

## APLICA SANCIÓN A S.W. OPERATIONS S.A. POR TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELÉCTRICA QUE INDICA

### VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos; en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en el Decreto Supremo N°125, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional; en el Decreto N°119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento de Sanciones en materia de electricidad y combustibles; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta DE3561-21, de fecha 28 de julio de 2021, el Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante "CEN" o "Coordinador"), en virtud de las facultades establecidas en el artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, solicitó a las empresas Coordinadas que utilizan combustible líquido para la operación de sus centrales, información referente a la condición de suministro, stock y capacidad de reposición, indicando además restricciones o indisponibilidades de suministro informadas por sus proveedores, e instruyó a entregar diariamente, a las 17.00 hrs., información de stock de combustible en estanque y la capacidad de reposición para las próximas 12 horas. Lo anterior, en vista de las limitaciones de reposición de combustibles diésel informadas en la operación en tiempo real.

2. Que, a través de carta CD 00077-21, de fecha 3 de agosto de 2021, el presidente del Directorio del Coordinador denunció ante esta Superintendencia a diversas empresas generadoras que no habrían cumplido con la entrega de información requerida que, en opinión del CEN, constituye información relevante y necesaria para efectos de contar con la mejor información para realizar la operación económica y segura del Sistema Eléctrico Nacional.

3. Que, mediante Oficio Ord. N°9778, de fecha 11 de agosto de 2021, se procedió a dar traslado a todas las empresas denunciadas, entre las cuales se encontraba S.W. Operations S.A., indicando que deberían informar fundada y detalladamente a esta Superintendencia dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación del referido Oficio. Habiéndose verificado el plazo para informar, se observó que dicha empresa no había dado cumplimiento a lo allí instruido. Por lo anterior, esta Superintendencia reiteró la referida solicitud por medio del Oficio Ord. N°10149 de fecha 11 de noviembre de 2021.

4. Que, a través de carta DE3761-21, de fecha 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo del Coordinador denunció ante esta



Superintendencia a otras empresas generadoras que no habrían cumplido con la entrega de información requerida en carta indicada en el Considerando 1.

5. Que, mediante Oficio Ord. N°9889 de fecha 2 de septiembre de 2021, se procedió a dar traslado de dicha denuncia, entregando un plazo de 5 días hábiles para responder a esta Superintendencia. Vencido el plazo para informar, se observó que no existía respuesta de S.W. Operations S.A. (en adelante, SWO), debido a lo cual SEC reiteró la solicitud por medio del Oficio Ord. N°10150 de fecha 11 de noviembre de 2021.

6. Que, al tenor de la información precedente, esta Superintendencia consideró que existían antecedentes suficientes para estimar que los hechos descritos constituían transgresiones a la normativa eléctrica vigente y procedió, mediante Oficio Ord. N°10501 de fecha 17 de marzo de 2022, a formular a S.W. Operations S.A., en su calidad de Coordinado y propietario de las instalaciones, el siguiente cargo:

*“Incumplir la obligación de proporcionar información oportuna al Coordinador Eléctrico Nacional, requerida por medio de la carta DE3561-21, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N°125/2019 del Ministerio de Energía que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional y del artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos”.*

7. Que, por otra parte, analizados los descargos de otras empresas en respuesta a las denuncias del CEN, esta Superintendencia consideró necesario realizar determinadas gestiones investigativas que permitieran, eventualmente, acreditar la configuración de infracciones relacionadas con el deber de entrega de información oportuna al Coordinador, y de actualizar toda la información en forma cabal, completa y veraz que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, SEC solicitó al Coordinador, a través de Oficio Electrónico N°108047, de fecha 7 de marzo de 2022, su opinión respecto de los argumentos presentados por las empresas requeridas, información que fue entregada mediante carta DE1587-2022 de fecha 1 de abril de 2022.

8. Que, mediante carta SWO-2022-009 de fecha 7 de abril de 2022, Ingreso SEC OP N° 153472, de la misma fecha, la imputada entregó sus descargos, los cuales, en síntesis, señalan:

I. La Central El Salvador y el contexto en que se dan los hechos constitutivos de la infracción que se imputa a SWO.

La Central El Salvador, conectada a la S/E Diego de Almagro, es una turbina de 17,75 MW, que opera con petróleo diésel. Su participación en la generación del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) es mínima, representando sólo un 0,057% de la capacidad de generación.

Además, es una central de costo variable alto, por lo que es llamada a despacho esporádicamente en casos que el sistema eléctrico requiera generación local. Es así, que en los últimos 5 años solo ha sido requerida durante 184 horas, lo que da un promedio de 3,06 horas mensuales.



De lo anterior, se puede percibir que la participación de la Central El Salvador en la Seguridad del SEN es mínima.

El detalle de la operación de los últimos 5 años es el siguiente:

Año	2017	2018	2019	2020	2021
Horas de operación	41	17	18	21	87

En lo que se refiere a la operación y autonomía de la planta, se debe señalar que cuenta con un tanque con capacidad para almacenar 200 m<sup>3</sup> de Diesel, lo que asegura una autonomía de 25 horas a carga plena, lo que significa una capacidad total de generación de 443,75 MW, con un estanque. La Central habitualmente no es requerida a máxima potencia sino a potencias menores, y solo por algunas horas.

Es así que para el año 2021, que es el año con mayor requerimiento operacional de la planta en los últimos 5 años, la operación mensual no ha superado las 24 horas, lo que ocurrió en el mes de Julio, y el máximo requerimiento operacional continuo no superó las 8 horas. En total, durante el mes de Julio 2021, el requerimiento de producción de energía de la Central El Salvador fue de tan solo 157,9 MW, muy por debajo de la autonomía de la Central.

Por último, debe señalarse que la Central El Salvador tuvo un costo operacional de 536 millones de pesos para el año 2021, y un ingreso operacional de 1.014 millones de pesos para el mismo año. Esto no incluye los costos no operacionales, como el leasing de la central, los seguros y el capital de trabajo.

## II. La solicitud de información realizada por el Coordinador y la respuesta de SWO.

El Coordinador envió la carta DE03561-21, mencionada en la formulación de cargos, con fecha 28 de julio de 2021, a los Coordinados que operan centrales generadoras con combustible petróleo diésel, requiriendo información sobre la disponibilidad de dicho combustible.

Esta carta fue respondida por SWO con fecha 3 de agosto de 2021, mediante carta CTS-CVNC2021-01, en la que se señalaron las características del estanque de almacenamiento de diésel de la Central y la disponibilidad de suministro de este combustible por medio de un contrato con COPEC que hace la entrega por medio de camiones, con lo que se asegura la generación requerida por el Coordinador.

Paralelamente y según lo requerido, se declaró diariamente el stock de combustibles en el Sistema de Información de Costos y Stock de Combustibles e Insumos del Coordinador, como se demuestra en planilla Excel que se acompaña y que se puede consultar en <https://costosvariables.coordinador.cl/#/>

Esta información proporcionada por SWO le permitió al Coordinador planificar la operación y despachos del mes de agosto 2021, mes en el cual la Central El Salvador tuvo una operación de 5 horas. Durante el mes de septiembre de 2021, la Central también fue llamada a despacho, operando durante 16 horas.



El 11 de noviembre de 2021, la Superintendencia envió los Oficios 10149 y 10150, requiriendo respuestas a las solicitudes del Coordinador y otorgando un nuevo plazo de 5 días hábiles para realizarlo.

Con motivo de este requerimiento de la Superintendencia, el 15 de noviembre SWO envió al Coordinador Eléctrico Nacional la carta CTS-CVNC2021-05, en la cual se complementa la información entregada en la carta CTS-CVNC2021-01, del 3 de agosto de 2021.

### III. Infracción normativa imputada a SWO, naturaleza y efectos de la misma.

SWO entiende que lo que se le imputa como conducta infraccional es el no haber respondido en forma oportuna a la carta DE03561-21. La oportunidad para entregar la información requerida era hasta las 12:00 horas del viernes 30 de julio de 2021. Habiendo respondido dicha carta el 3 de agosto de 2021, es innegable que no se cumplió con la oportunidad requerida por el Coordinador, por lo que SWO reconoce que tal incumplimiento existió.

Sin perjuicio de lo anterior, solicitamos al señor Superintendente que dicha infracción sea calificada como leve en la medida que no ha puesto ni ha podido poner en riesgo la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio, ni tampoco ha puesto en riesgo de ocasionar una falla generalizada del sistema eléctrico, además de ser esta la primera vez que se le imputa este tipo de infracción a SWO.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, pese a la demora en entregar la información por parte de SWO al Coordinador, no se derivaron consecuencias para la programación y operación del sistema.

Por otra parte, la Central El Salvador nunca ha tenido problemas para ser despachada por falta de combustible, ya que como se ha señalado, el estanque le otorga una autonomía suficiente para cumplir con los requerimientos incluso mensuales que se le hacen en las épocas de mayor demanda, como ocurrió en julio 2021.

En todo caso y aunque el requerimiento de operación de la Central es bastante residual para el SEN, SWO mantiene permanentemente el estanque de petróleo diésel con un nivel de 90% de su capacidad, el cual es rellenado por el proveedor Copec luego de cada ocurrencia de despacho. De acuerdo con esta política de abastecimiento, la central ha contado con el combustible necesario cada vez que el Coordinador ha solicitado su despacho.

### IV. Circunstancias que atenúan la responsabilidad infraccional de SWO.

En este caso concurren las siguientes circunstancias que solicitamos sean tomadas en cuenta por el señor Superintendente al momento de resolver la procedencia y entidad de la eventual sanción que se imponga.

#### a) Inexistencia de daño o peligro para el funcionamiento del SEN.

Como ya se ha señalado, la falta de entrega oportuna de la información requerida por el Coordinador por medio de carta DE03561 21, del 28 de julio de 2021, no supuso



ningún daño ni representó ningún riesgo para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Ni siquiera se entrabó o perjudicó la planificación del despacho que realiza el Coordinador.

- b) Inexistencia de usuarios afectados por la infracción.  
No se afectaron usuarios del servicio eléctrico.
- c) Inexistencia de beneficio económico para SWO con motivo de la infracción.  
SWO no experimentó ningún beneficio económico con la acción que constituyó la falta que se imputa.
- d) Falta de intencionalidad en la comisión de la infracción.  
SWO no tuvo intención de demorar la respuesta a la carta DE03561-21, del 28 de julio de 2021. Esta situación se produjo por el simple hecho que el personal con que cuenta SWO está adecuado a las necesidades operacionales de la Central El Salvador, que no tiene regularidad en su despacho y que como vimos, solo logra un promedio 3,06 horas mensuales de operación en los últimos 5 años. Por lo mismo, el escaso personal contratado, debe asumir múltiples funciones a la vez, lo que imposibilitó dar una respuesta tan inmediata como lo requería el Coordinador.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de procurar que estos problemas de respuesta se vuelvan a producir, SWO ha tomado las acciones necesarias para mejorar la gestión documental de la empresa, designando un responsable único de la recepción y respuesta de las comunicaciones, tanto con el Coordinador, como con la Superintendencia, con el propósito de responder con los contenidos apropiados y en los plazos requeridos.

- e) Irreprochable conducta anterior.  
Esta es la primera vez que se formulan cargos a SWO por este tipo de conducta. Por otra parte, la Central El Salvador siempre ha estado disponible para los escasos despachos que se realizan al año, y se encuentra en plena capacidad de responder a futuros requerimientos.
- f) Baja capacidad económica de SWO.  
Los ingresos operacionales de la Central El Salvador son de 1.013 millones de pesos al año. Por su parte, los costes operacionales anuales son de 536 millones de pesos, sin incluir los costos no operacionales, como el leasing de la central, los seguros y el capital de trabajo.

Si se comparan con los ingresos de otros actores del parque generador del SEN, salta a la vista que la capacidad económica de SWO está dentro de las más bajas del Sistema, por lo que cualquier multa que se curse afectará la capacidad que la empresa tiene para destinarla a mejoras administrativas y operacionales.

En consecuencia, en mérito de todo lo anteriormente dicho, solicita tener por presentados los descargos y, en consideración de lo señalado, resolver no sancionar a SWO por falta de mérito para ello, o en su defecto, sancionarla con una amonestación escrita.



9. Que, respecto de los descargos, y efectuado el análisis de toda la información y los hechos acontecidos, entre los cuales se encuentran formulaciones de cargos a otras empresas y Oficios al Coordinador, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

Que durante los meses de julio y agosto 2021 concurrieron circunstancias complejas respecto del abastecimiento de combustible diésel, ante la poca disponibilidad de éste, la falta logística de transporte y la imposibilidad de descargar buques por marejadas en la V Región, lo que era de pleno conocimiento del CEN, y se demuestra en las acciones que ese Organismo tomó para conocer en tiempo y forma la mejor información respecto de la disponibilidad de combustible de las unidades generadoras.

Por otra parte, la normativa reconoce la posibilidad que una central no cuente con el combustible principal y considera este hecho para determinar la potencia de suficiencia, por lo que la indisponibilidad afecta la remuneración de la unidad.

Asimismo, la normativa eléctrica no exige a las empresas generadoras contar con contratos de suministro de combustible para operar de manera continua e ininterrumpida.

Sin embargo, lo anterior no obsta a que las empresas coordinadas, como responsables de disponer del combustible necesario para la operación de sus unidades generadoras, deban realizar todas las gestiones a su alcance y acreditar ante el Coordinador que han efectuado los mayores esfuerzos para disponer de combustible para la operación permanente de la central, **conforme a las instrucciones de coordinación** que emite el Coordinador.

En este sentido, el artículo 72°-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere a cualquier título centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema, estará obligado a sujetarse a la coordinación del sistema que efectúe el Coordinador. **Para estos efectos, los coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que requiera para el cumplimiento de sus funciones.**

En relación con lo anterior, el artículo 15° del Decreto Supremo N°125/2019, Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional, dispone que **los Coordinados estarán obligados a proporcionar oportunamente al Coordinador y actualizar toda la información, en forma cabal, completa y veraz, que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.**

Luego, a la luz de los antecedentes recabados durante la investigación, es posible concluir que la infracción que en este acto se persigue se encuentra completamente acreditada, toda vez que la imputada no atendió de forma oportuna el requerimiento de información efectuado por el Coordinador mediante carta DE3561-21, lo que ha sido incluso expresamente reconocido por ésta, asumiendo que sí existió un descuido que impidió la entrega oportuna y actualizada de la información que el Coordinador requirió para el cumplimiento de sus funciones, infracción que debe ser sancionada por esta Superintendencia.



10. Que, para determinar la sanción que habrá de imponerse en la parte resolutive, se ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16° de la Ley N°18.410.

Particularmente, esta Superintendencia ha tenido en consideración que, de acuerdo al análisis realizado y a los antecedentes aportados por las partes, la falta de entrega oportuna de la información requerida por el Coordinador en este caso no representó riesgo para la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional. Asimismo, no se pudo establecer la existencia de usuarios afectados y tampoco se aprecia beneficio económico para la empresa producto de la infracción.

Por otra parte, la empresa indica que ha tomado las acciones para mejorar su gestión documental, con el propósito de responder con los contenidos apropiados y en los plazos requeridos. Finalmente, se debe tener en cuenta que ésta es la primera falta por este tipo de conducta que ha cometido SW Operations, y se ha considerado, además, la baja capacidad económica de la empresa.

Todas las consideraciones anteriores han sido especialmente ponderadas por esta Superintendencia al determinar la sanción que habrá de aplicarse a la imputada.

#### RESUELVO:

1° Aplíquese a S.W. Operations S.A., RUT N°76.131.355-K, domiciliada en Avenida Alonso de Córdova 3827, Vitacura, representada por don Rodrigo Lanús L., del mismo domicilio, la sanción de amonestación, por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el considerando 6° de esta resolución.

2° De acuerdo con lo establecido en los artículos 18° A y 19° de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl), o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**MARIANO CORRAL GONZÁLEZ**  
Jefe División Ingeniería de Electricidad



Caso:1620148 Acción:3300511 Documento:3518688  
V°B° DBP/JNS/JCS/HAM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3300511&pd=3518688&pc=1620148>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1449 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)



**RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 16898**  
**Santiago, 11 de Abril de 2023**



Distribución:

- Sr. Gerente General de S.W. Operations S.A.  
Avenida Alonso de Cordova 3827, Vitacura
- Coordinador Eléctrico Nacional
- Transparencia Activa
- DJ
- DGTE
- Of. de Partes



Caso:1620148 Acción:3300511 Documento:3518688  
V°B° DBP/JNS/JCS/HAM